

**PROTECCIÓN ESPECIAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN
DE LOS CIUDADANOS EN RAZÓN DE SU EDAD**

Expediente N° 16.710

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Considerando algunas inquietudes expresadas por un importante sector de la sociedad costarricense, este proyecto pretende hacer justicia a quienes han sufrido discriminación por razón de su edad. Continuamente en las calles se manifiestan quejas en ese sentido y ello nos ha motivado a ser preactivos en la búsqueda de posibles soluciones posibles a estos vetustos problemas de discriminación social.

Por muchos años, las personas adultas mayores no han sido atendidas adecuadamente, entre otros motivos, porque existe falta de conciencia ciudadana, así como carencia de instrumentos jurídicos efectivos y de lineamientos políticos para regular de modo integral el trato hacia esa parte de la población. Como consecuencia, en el campo laboral y productivo, gran cantidad de personas sufren el flagelo de la discriminación por razón de su edad y no están cubiertas por ningún régimen justo que les permita desempeñar un trabajo digno ni acceder a una pensión que por lo menos resulte proporcional al tiempo que han trabajado.

Así, muchos trabajadores con amplia experiencia y que han brindado un aporte determinante al desarrollo del país, pese a la necesidad y el deseo de trabajar para su propio sostenimiento y el de su familia, quedan reducidos a una especie de limbo, por la imposibilidad de encontrar trabajo a causa de su edad, aunque todavía no cumplen la edad ni los requisitos para obtener el derecho a una pensión. Estas personas privadas del derecho a integrarse a la fuerza laboral del país se perciben a sí mismos como ciudadanos marginados del desarrollo presente y futuro; por tanto, aceptan su desafortunada situación como parte del ocaso de la vida y se ven convertidos en carga para su familia, mientras el país permanece impávido ante el lamentable desperdicio de la experiencia acumulada.

No se trata de un fenómeno que afecte a cierto grupo en particular sino de una lacra que golpea todos los estratos de la sociedad costarricense, desde el ejercicio profesional hasta el desempeño de los oficios más humildes, en cuyo caso genera situaciones sociales muy dolorosas.

La normativa de un país debe impulsar cambios sociales efectivos e impulsarlos de un modo claro; solo así el ordenamiento jurídico en verdad armoniza con la realidad social y actúa en función de la promoción de la paz y el bienestar social del pueblo, especialmente de los sectores más desfavorecidos.

La misión de los diputados es convertirse en vínculo real entre las comunidades y el proceso de emitir leyes nuevas y depurar las ya existentes para que solventen necesidades auténticas. De aquí surge el compromiso de los legisladores de elaborar una herramienta jurídica que regule la grave situación expuesta, una ley concebida a la luz de sentimientos y hechos sociales palpables a nuestro alrededor; solo así las nuevas normas no se tornarán obstáculos a la dinámica del cambio social.

La sociedad actual, fiel a los principios de la democracia, ha delegado en nosotros los diputados la honrosa tarea de elaborar las leyes que la regirán, las cuales deben apoyar el sentir de la ciudadanía en su cotidianidad. Este reto solo puede asumirse mediante el ejercicio de acciones decididas, capaces de coadyuvar en el insoslayable proceso de regenerar y renovar leyes vigentes pero ya obsoletas, en virtud de las cuales importantes sectores sociales se mantienen desprotegidos.

LA GACETA N° 166 Jueves 30 de agosto del 2007

Así, las prácticas discriminatorias hacia los ciudadanos por razón de su edad, merecen la atención y reorientación de esta Asamblea Legislativa y demandan que, mediante actos legislativos, se le restituya la justicia al sector social discriminado y con ello se contribuya a una mayor armonía social.

Por las razones expuestas, someto al conocimiento de la honorable Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

PROTECCIÓN ESPECIAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN RAZÓN DE SU EDAD

ARTÍCULO 1.- Objetivo

La presente Ley tiene por objeto que el Estado brinde protección especial a los derechos de todos los ciudadanos a recibir un trato equitativo en lo referente al acceso al trabajo, sin discriminación alguna por razón de su edad.

ARTÍCULO 2.- Prohibición

En el momento de tomar una decisión laboral, ninguna persona, natural o jurídica, de Derecho público o privado, podrá exigir que quienes aspiren a un cargo o al ejercicio de una profesión u oficio cumplan con determinado rango de edad, como requisito para considerarlos entre los candidatos idóneos para desempeñar un puesto.

Los requisitos de los aspirantes a acceder a un puesto vacante o a ejercer un trabajo, deberán referirse específicamente a méritos o calidades de experiencia, profesión u ocupación.

ARTÍCULO 3.- Razones de equidad

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los reglamentos que contemplen restricciones de edad para el acceso a cargos, empleos o trabajos deberán ser modificados, con el propósito de eliminar de ellos la discriminación a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como cualquier otra condición limitante que no garantice el libre acceso en condiciones de equidad. Todos los trabajadores deberán conocer estas disposiciones.

Las convocatorias a los concursos para contratar personal, sean públicas o privadas, no podrán contemplar como requisitos para los participantes calidades que puedan resultar discriminatorias, tales como edad, sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión ni filiación política o filosófica.

ARTÍCULO 4.- Sanciones

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercer la vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; asimismo, sancionar a quienes violen estas disposiciones, con la imposición de multas sucesivas, equivalentes a cincuenta veces el salario mínimo legal mensual vigente; para ello, actuará por medio de la jurisdicción laboral y mediante procesos sumarios, con las garantías de ley.

ARTÍCULO 5.- Porcentajes obligatorios

Las instituciones del Estado, los ministerios, los tres Poderes de la República y los entes adscritos a ellos, las municipalidades, el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás entes públicos, deberán velar por que un diez por ciento (10%) de las personas que contraten anualmente para ocupar puestos de confianza o puestos interinos o en propiedad, sean mayores de 50 años.

LA GACETA N° 166 Jueves 30 de agosto del 2007

Rige a partir de su publicación.

José Manuel Echandi Meza

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Derechos Humanos.

San José, 2 de julio de 2007.—1 vez.—C-60500.—(71665).